



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
La paz, Santander, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 6839740890001-2021-00033-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la ciudadana MARIELA ROMERO CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.203.666 de la Paz, Santander, en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, teniendo en cuenta para ello los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito la ciudadana MARIELA ROMERO CHACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.203.666 de la Paz, Santander, presenta acción de tutela en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales art. 23, derecho de petición.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como hecho del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

El día 20 de enero de 2021, a través del portal de radicación de peticiones de la Alcaldía Municipal De La Paz, Santander, se radicó derecho de petición, en virtud del cual se solicitó a dicha entidad lo siguiente:

“En ejercicio del derecho constitucional y legal, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho que me facultan para la siguiente petición, solicito respetuosamente, se realice el mantenimiento a los postes con número de identificación 5298105, 5298091 y 5298113, ubicados en la vereda Casas Blancas, jurisdicción del municipio de La Paz, y se ejecute la efectiva prestación del servicio de alumbrado público en el sector”.

1. La petición fue radicada en la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, asignándose el número de radicado 60331702202.
2. Frente a los Derechos de Petición, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, dispone que “toda petición deberá resolverse dentro de

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



los quince (15) días siguientes a su recepción”.

3. El art. 5º del Decreto 491 de 2020 amplió el anterior término, así: “(i) Las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.
4. Frente a los términos anteriormente enunciados, se debe contabilizar los 30 días que ostentaba la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, para dar respuesta a mi petición, los cuales iniciaron un día después de la radicación, es decir, el 21 de enero de 2021, razón por la cual el término concluía el pasado 3 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

III. DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por la accionante, se desprende que la entidad accionada está quebrantando su derecho fundamental al Derecho de Petición art 23 de la Constitución Nacional.

IV. PETICIÓN

1. Se declare que la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, ha lesionado gravemente mi derecho fundamental de petición, con ocasión de su negativa de dar respuesta al mismo, radicado el 20 de enero de 2021, bajo el número 60331702202.
2. Se conceda amparo constitucional del derecho fundamental de petición a favor de la suscrita Mariela Romero de Chacón.
3. Se ordena a la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, para que de manera inmediata proceda a resolver de fondo el asunto solicitado en el Derecho de Petición radicado el pasado 20 de enero de 2021.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La administración municipal cuenta con un portal web de raditaciones para peticiones, quejas, reclamos y solicitudes donde toda persona

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



puede acceder a la página web alcaldia@lapaz-santander.gov.co para radicar sus inquietudes y solicitudes.

Por lo anterior, para la fecha 20 de enero de 2021, como lo manifiesta el actor, radicó derecho de petición, sin que la entidad tuviera conocimiento porque para los meses de enero y febrero de la anualidad, esta plataforma presentaba inconsistencias – fallas.

Sin embargo, el actor radicó físicamente el derecho de petición el día 19 de julio de 2021, procediendo la administración municipal a resolver el derecho de petición el día 28 de julio del presente año.

Entonces, se tiene que al actor ya se le brindó respuesta al derecho de petición sin que ello represente una vulneración al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

EXCEPCIONES A LOS ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ESTA ENTIDAD, FRENTE A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS
- INEXISTENCIA DE VULNERACION
- HECHO SUPERADO
- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Su Señoría, la Administración Municipal en estricto cumplimiento de los fines del Estado procedió a dar cumplimiento y contestar la solicitud al acá accionante, en los términos establecidos por el legislador de acuerdo al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Es decir, si en gracia de discusión se llegare aceptar los argumentos embozados por el accionante, los argumentos facticos de la tutela ya constituyen hecho superado, frente a este fenómeno el máximo órgano constitucional ha planteado lo siguiente:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jormpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Se configura el hecho superado transcrito en líneas anteriores, ya que a la tutelante se le dio respuesta al derecho de petición de fecha 20 de enero de 2021 (página web) y 19 de julio de 2021 (radicación física), de forma clara y precisa; por lo tanto el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por parte de la entidad no fue violado o transgredido y no se puede configurar violación directa de los derechos fundamentales (petición) de la accionante

VII. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



derecho violado o amenazado no cuenta con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte: "...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, vulneró o no el derecho fundamental a la petición de la señora MARIELA ROMERO DE CHACON identificada con cédula 28.203.666, al no dar contestación al derecho de petición impetrado.

ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el Despacho pertinente evocar aspectos de orden constitucional, en relación con los derechos invocados por la señora MARIELA ROMERO DE CHACÓN.

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la Petición ha manifestado:....Sentencia T-206/08,...” La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.”...

HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

La Señora MARIELA ROMERO DE CHACÓN, allego copia simple del derecho de petición incoado ante LA ADMINSTRACION MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, del día veinte (20) de enero de 2021, con radicado de recibido número 60331702202.

Así las cosas, se tiene que LA ADMINSTRACION MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, allega contestación aduciendo que efectivamente el derecho de petición, se radico en enero de este año, sin que la entidad tuviera conocimiento porque para los meses de enero y febrero, la plataforma presentaba inconsistencias.

Que por lo anterior radicarón físicamente el derecho de petición el día 19 de julio de 2021, procediendo la administración municipal a resolverlo el día 28 de julio del presente año.

De esta manera, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que a la accionante ya le fue dada la respuesta al derecho de petición. Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción de tutela, carece de objeto la misma, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-059/16 señala:

“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia de objeto.”

En este orden de ideas implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario tutelar los derechos incoados. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por haber sido superado el hecho que dio origen a la instauración de la misma y conforme a lo dispuesto por la constitución nacional y jurisprudencias constitucionales.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la tutelante que la presente decisión no constituye impedimento alguno para accionar nuevamente, cuando se trate de hechos nuevos.

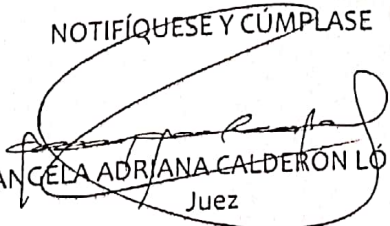
TERCERO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, sí así lo requieren.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

Calle 3 Carrera 3 Esquina Parque Principal Celular 3213420213
jormpa@apaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que pública en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m de hoy

12 DE AGOSTO DE 2021.


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, Celular 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com

Escaneado con CamScanner